

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Abelardo Batlle de la Maza.
Abogados:	Dr. Miguel A. Báez Moquete, Dra. Consuelo A. Báez Moquete y Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Abelardo Batlle de la Maza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159663-1, domiciliado y residente en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Pedro A. Bobea, apto. 1-E, edif. 1-B-O, Jardines del Embajador, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, así como al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140747-6, 001-0886943-9 y 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, 2° nivel, apto. 2-D, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

5. En fecha 21 de diciembre de 2017, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la cancelación o desvinculación de empleado núm. (5616) 044354, contra Rafael Abelardo Batlle de la Maza, por lo que este interpuso recurso contencioso administrativo solicitando su reintegro y el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la violación del plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC): a) El pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por ser retenidos contrario a la normativa que rige la materia y b) El pago del salario de navidad por ser un derecho adquirido calculado de enero a diciembre del año 2017 de conformidad al artículo 58 de la Ley 41-08. sobre Función Pública. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reposición e indemnización en vista de que el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, era un funcionario de confianza o libre remoción, lo cual no le corresponde las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, a la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de las disposiciones de los Artículos 22, 24 y 90 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; Violación a los Artículos 43, 67, 69 Reglamento No. 523-09 Relaciones Laborales en la Administración Pública. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Motivación errónea e insuficiente: Equivalente a Falta de Base Legal”.

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos utilizando razonamientos ambiguos y sin base legal, al desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral administrativa existente entre las partes, etiquetando a la parte hoy recurrente como empleado de confianza y no de estatuto simplificado, cuando este, antes de fungir como asesor, era director de la unidad de facturación y cobro, correspondiéndole en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la reintegración a su puesto de trabajo y el pago de la indemnización indicada en los artículos 58 y siguientes del referido texto legal.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“Que de lo ya expresado, se ha podido determinar qué: a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado acerca de la revocación del acto administrativo, la indemnización solicitada y reposición por el recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, no procede por tener un cargo de libre remoción o de alta confianza, situación que impide a este Tribunal ordenar su reposición en e indemnización, toda vez que en primer lugar, estos funcionarios pueden ser removidos en cualquier momento; y por otro lado, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Pública, únicamente es aplicable a los empleados de estatutos simplificados, motivos lo que procede su rechazo” (sic).*

10. En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus reglamentos*; de manera que *solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir*; esto indica que la estabilidad laboral es un *derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa*, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue.

11. Lo anterior supone que un mismo individuo, en su condición de servidor público, no puede tener una dualidad de contratación laboral administrativa en una misma institución, esto en razón de que las garantías legales precedentemente indicadas, son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte del análisis de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no acreditó ante el tribunal *a quo* tener una condición distinta al contrato laboral administrativo conformado en ocasión de las asesorías dadas a la parte hoy recurrida, el cual, en el ámbito de la función pública, responde al esquema de los servidores públicos de confianza (artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública) y por tanto, no se beneficia del derecho a estabilidad laboral como ocurre con los empleados públicos de carrera, ni con el derecho a la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como ocurre con los empleados de estatuto simplificado, por lo cual, en la especie, al haber rechazado el tribunal *a quo* la doble pretensión de la reincorporación y el pago de la pre indicada indemnización, actuó conforme con la norma que regula la materia especial de la contratación de los servidores públicos.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procedió rechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo a lo previsto con el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la

sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.